



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0428/2016-S3
Sucre, 6 de abril de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13232-2015-27-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 44 de 3 de noviembre de 2015, cursante de fs. 1733 a 1738 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cornelius Thiessen Enns** contra **William Torrez Tordoya, Hugo Juan Iquise Saca y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Roberto Raul Arias Sejas y José René Quezada Ribera, Jueces Técnicos del Tribunal Octavo de Sentencia Penal del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 1624 a 1638 vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Fue juzgado por la presunta comisión del delito de violación en estado de inconsciencia y condenado "...sin plena prueba..." (sic) en base a presiones de los Ministros de la Congregación de la Colonia Menonita Riva Palacio situada en la Brecha 7 y ½ del municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, para encubrir a los verdaderos culpables y buscar autores entre aquellos que no se sometían a sus brutales reglas y así sacarlos de la Congregación. Así, habiendo esperado más de tres años para probar su inocencia, el 1 de abril de 2014, presentó memorial pidiendo la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Pese a que demostró que la retardación del proceso se debió a constantes actuaciones negligentes del Ministerio Público, del Tribunal Octavo de Sentencia

Penal del departamento de Santa Cruz y de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento, los Jueces Técnicos del referido Tribunal Octavo de Sentencia Penal -ahora codemandados- (luego de una acción de cumplimiento presentada el 20 de marzo de 2015, para que emitan Resolución) rechazaron su solicitud mediante Auto de 26 de igual mes y año, señalando que su persona no había realizado una auditoría jurídica estableciendo a los responsables del retraso, pese a que su memorial contenía todo el fundamento de una auditoría que estableció a los responsables de dicha mora judicial.

Apelada que fue dicha Resolución, en alzada, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -hoy demandados- declararon admisible e improcedente su recurso mediante Auto de Vista 149 de 3 de junio de 2015, en el cual manifestaron que: **a)** A la fecha -se entiende del Auto de Vista- habrían pasado los tres años de dilación establecidos en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **b)** El presente caso es un hecho grave de violación en estado de inconsciencia, tomando en cuenta el tipo de delito; **c)** No solo es importante demostrar el plazo vencido, sino que es indispensable probar que la demora o dilación fue negligente y que no responde a los medios de defensa de las partes; **d)** En este caso se produjo una demora pero que resulta necesaria, porque desde el principio de la investigación el imputado no ha asumido su defensa como correspondía, es decir, tomó una postura pasiva esperando pacientemente que se cumplan los tres años de duración máxima del proceso para interponer el incidente de extinción, lo que significa un acto contrario a lo establecido en la SC 0449/2001-R de 18 de abril; y, **e)** Señaló falsamente que en la auditoría de la mora procesal no se señalan fechas, fojas ni se contempla la vacación judicial.

Respecto a lo resuelto por dicha Sala, para considerar el plazo razonable, la jurisprudencia constitucional estableció que deben tomarse en cuenta tres aspectos fundamentales, tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; en el presente caso, su persona fue el único procesado, la audiencia de juicio oral se celebró en un solo día, por lo que el caso no era complejo, se trataba únicamente de un delito acusado y no tuvo el Tribunal ningún contratiempo para dictar Sentencia; sin embargo, esa audiencia se dilató por causas no atribuibles a su persona sino al Ministerio Público, al Tribunal de Sentencia Penal y al Tribunal de apelación.

Así también, su persona no realizó ninguna actividad dilatoria, es más, el Tribunal de apelación consideró que era responsable de la mora procesal por no hacer nada en su defensa, señalando que esa inactividad fue la que ocasionó la mora procesal.

Así, el Auto de Vista 149 basó la improcedencia de su solicitud de extinción de la acción penal, señalando que su persona adoptó una actitud pasiva y que no asumió defensa, lo que sería un acto contrario a lo establecido en la mencionada SC 0449/2011-R, cuya cita efectuada por los Vocales "...**el imputado tiene la**

obligación de adoptar una actitud activa durante el proceso, hecho este que origina negligencia por parte del imputado en el proceso y por ende dilación en el proceso penal con la finalidad de evadir la pena;...” (sic) no corresponde en absoluto a la mencionada Sentencia, la cual además emerge de un proceso tramitado con el antiguo Código de Procedimiento Penal, de corte inquisitivo y no acusatorio como el ahora vigente. En ese sentido, resulta inaudito que se le acuse de no haber asumido defensa y que ello sea utilizado en su contra como un elemento para negar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, cuando la Constitución Política del Estado señala que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y que ese silencio no podrá ser utilizado en su contra.

Por el principio de igualdad, tampoco debe tomarse en cuenta el tipo de delito ni la sanción que este conlleva, sino solamente el transcurso del tiempo y la negligencia de aparato del Estado. Así se tiene la SCP 0104/2013 de 22 de enero, que establece que la naturaleza jurídica de este instituto no es sustantiva sino de índole procedimental, y su viabilidad además del tiempo transcurrido no requiere del delito ni de la sanción que éste merezca. Por esta razón, pide ser juzgado en igualdad de condiciones como al ciudadano que benefició la referida Sentencia Constitucional.

En ese sentido, el legislador estableció que el plazo máximo de duración de un proceso es de tres años, y no que ese plazo solo beneficiará a autores de ciertos delitos, como pretendió “legislar” el anterior Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de Justicia en una especie de usurpación de funciones de la Asamblea Legislativa.

Las autoridades hoy demandadas tomaron parte por los acusadores, al negar la excepción planteada señalando en forma falsa y parcializada que la misma no cuenta con una auditoría jurídica que demuestre a quién corresponde la mora procesal.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, a ser juzgado en igualdad de condiciones, a un juez imparcial, a la presunción de inocencia, a una resolución judicial motivada, fundada en derecho y congruente, y a la “seguridad jurídica”, citando al efecto los arts. 115, 116, 119, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela constitucional disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 149 de 3 de junio de 2015, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y se ordene a sus miembros a dictar

nueva resolución declarando probada la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de noviembre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 1716 a 1733, presentes la parte accionante, los Jueces Técnicos codemandados y el representante del Ministerio Público, y ausentes los Vocales demandados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de sus abogados, ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional presentada, ampliando el mismo, manifestó lo siguiente: **1)** Las autoridades demandadas establecen que no se puede invocar el art. 133 del CPP y que el mismo no es aplicable en todos los casos, porque a veces hay demora y situaciones imprevisibles; sin embargo, debieron indicar cuáles son esos casos imprevisibles, pero no lo hicieron ni fundamentaron adecuadamente; **2)** Llama la atención el cómo su actitud pasiva se puede considerar un acto de negligencia, esta es una presunción de culpabilidad contraria a la presunción de inocencia en base a la cual la carga de la prueba la tiene quien acusa y no a la inversa; y, **3)** Si se analizan los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana, la misma en ningún momento establece que se analice el tipo de delito.

En uso de su derecho a réplica, manifestó que: **i)** El tema que se trataría de un delito de lesa humanidad y por ello, sería imprescriptible e inextinguible, estos dos atributos son totalmente diferentes, pues no existe delito inextinguible; **ii)** Por muy imprescriptible que sea el mismo, no quiere decir que el imputado va a estar sometido indefinidamente por el resto de su vida a un proceso que no termine nunca; y, **iii)** Sobre las suspensiones de audiencia por ausencia del imputado, él estaba (detenido preventivamente) en "Palmasola", por lo que se pregunta "...porque no lo trajeron..." (sic), ese es un aspecto que lo mencionan en la auditoría, respecto de una suspensión donde la Secretaria informó que no se notificó al abogado defensor ni a los jueces ciudadanos, entonces cómo va a estar presente el abogado defensor si no está notificado.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

William Torrez Tordoya, Hugo Juan Iquise Saca y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no asistieron a la audiencia ni presentaron informe alguno, pese a sus legales citaciones, cursantes a fs. 1643, 1645 y 1646.

Roberto Raúl Arias Sejas, Juez Técnico del Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz, en audiencia informó que: **a)** Tramitaron un juicio oral público y contradictorio, dando cumplimiento a las fases procesales y en estricto apego al debido proceso y en el marco del respeto a las garantías tanto

del imputado como de la víctima; **b)** El tema en cuestión son las atrocidades sucedidas y no el transcurso del tiempo, por lo que entramos al campo de los delitos de lesa humanidad; **c)** El ahora accionante fue acusado inicialmente por catorce ciudadanas, hoy hay tres; **d)** En la auditoría jurídica, el ahora accionante no estableció al causante de la demora procesal, no es como dicen aquí que sus personas siempre estuvieron presentes, "...cuantas audiencias se suspendieron por faltas e inasistencias del mismo Cornelio Thiessen (...) por los abogados..." (sic); **e)** Fueron al penal "Palmasola" e inclusive se multó al abogado porque no se presentó varias veces, por ese motivo se le negó (la excepción); **f)** También se le negó la extinción de la acción penal por la complejidad del caso que involucra víctimas múltiples, y por tratarse de mujeres en situación de vulnerabilidad; y, **g)** Bolivia ha suscrito la CEDAW (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -por sus siglas en inglés-), que establecen los delitos de lesa humanidad, entre ellos el de violación sexual, por lo tanto inextinguible e imprescriptible conforme el "Acuerdo de Roma".

José René Quezada Ribera, Juez Técnico del Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz, en audiencia brindó su informe en los siguientes términos: **1)** El accionante alegó que en inicio, este proceso se realizó contra dieciséis personas, lo cual es falso, toda vez que este caso, referido a Cornelius Thiessen Enns es uno solo, "...un solo acusado..." (sic); **2)** Sus personas -como Jueces Técnicos- no tuvieron nada que ver con el retraso del proceso, si hubieron retrasos, no les corresponde; **3)** La parte accionante ha mezclado su actuación -del Tribunal- con las actuaciones de la Sala, pues, por un lado, el Tribunal no les reconoce la auditoría jurídica, pero el Auto de Vista, sí; y, **4)** La citada auditoría no estaba conforme a procedimiento porque el AC "074/2004" dice claramente cómo debe presentarse la misma.

En la dúplica, el Juez demandado refirió que: **i)** La Sentencia Constitucional citada está referida al delito de narcotráfico y no tiene nada que ver con el delito de violación; y, **ii)** Fueron amenazados y denunciados después del incidente.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, manifestó que: **a)** Ninguna de las aseveraciones hechas en la presente acción de amparo constitucional son ciertas, pues cumplieron con sus funciones dentro de plazos y con la misión de probar su acusación; **b)** En el juicio sí existió un caso complejo, habiéndose hecho inclusive audiencias de inspección en la comunidad menonita; **c)** Hubieron varias suspensiones de audiencia por ausencia del acusado y de su abogado defensor; y, **d)** Este juicio se desarrolló con traductor designado porque el acusado como las víctimas no comprenden ni se manejan fácilmente con el idioma español, y los traductores realizaban divergencias en cuanto a las traducciones realizadas, situaciones que lógicamente constituyeron demora que no es atinente a ninguna de las autoridades que llevaron el caso, sino a las emergencias propias de un asunto complicado.

I.2.4. Intervención de los terceros interesados

Aganetha Haide Wall, Helena Loewen Hidebrand y Justina Friessen Enns, a través de su abogado, en audiencia manifestaron que: **1)** Este proceso se inició con un solo imputado que es el ahora accionante; **2)** Es falso que el nombrado nunca haya incurrido en acto de dilación; **3)** Para pedir la extinción de la acción penal necesariamente debe dar cumplimiento a las diferentes sentencias constitucionales, una de ellas es la "101/2004"; **4)** Existen actas de suspensión de audiencia por inasistencia del acusado y de su abogado, además plantearon un recurso de recusación contra el Tribunal Octavo de Sentencia Penal que fue declarado improcedente, lo que quiere decir que es un acto más de dilación; **5)** Son estas actas de suspensión de audiencia que han tomado en cuenta los Jueces y Vocales hoy demandados; **6)** En su solicitud de extinción de la acción no individualizaron piezas procesales, anotaron lo que les convino, lo cual es una deslealtad procesal; y, **7)** El art. 7 inc. g) del "Acuerdo de Roma" dice que la violación es un caso de lesa humanidad.

En uso de su derecho a la dúplica las terceras interesadas a través de su abogado manifestaron que alguna vez faltó algún Fiscal, porque el caso ha pasado por varios Fiscales, pero muchas veces el abogado y el imputado confabularon; así, en alguna ocasión que la audiencia se llevó en el Centro de Rehabilitación "Palmasola" el acusado no quiso salir, se escondió.

I.2.5. Resolución

La Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 44 de 3 de noviembre de 2015, cursante de fs. 1733 a 1738 vta., **i) concedió** la tutela solicitada, y anuló el Auto de Vista 149 de 3 de junio, debiendo los Vocales codemandados dictar uno nuevo debidamente motivado, congruente y pertinente, aplicando los precedentes constitucionales y legales "...a efectos de establecer en caso de conceder la extinción la responsabilidad de los funcionarios que estuvieron a cargo del proceso, y en caso de negativa el por qué se niega resolviendo cada uno de los puntos apelados, sea positivo o negativo, como también expresar, cada uno de los puntos resueltos por el Tribunal 8vo. de Sentencia sobre la excepción de extinción (...) así mismo debe pronunciarse (...) sobre los 5 años y 8 meses que lleva el proceso..." (sic), y "Atender si la auditoría jurídica presentada, por el accionante, apelante en el proceso cumple con los requisitos, y si hay alguna observación debe hacerlo en forma clara a efecto de dar satisfacción a las partes..." (sic); y, **ii) Denegó** la tutela solicitada contra los Jueces del Tribunal Octavo de Sentencia Penal en razón a que quienes deben resolver los agravios producidos en la vía ordinaria es el Tribunal de alzada, que en el presente caso corresponde a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, todo bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución del Tribunal de alzada es totalmente incongruente al no haber dado satisfacción positiva o negativa a cada uno de los agravios esgrimidos en el memorial de apelación; **b)** No se han pronunciado sobre la dilación

de las Resoluciones que resuelve el Tribunal de alzada; **c)** No se han referido a la jurisprudencia constitucional que mencionan en el recurso de apelación como una doctrina penal (aplicable) al caso concreto; **d)** No dicen cuál es la razón o fundamento que lleva a confirmar la Resolución del Tribunal de primera instancia, tomando en cuenta que es preciso establecer que un Auto de Vista o Resolución de alzada debe guardar todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la normativa penal; y, **e)** Tampoco es cierto lo que se mencionó en la presente Resolución sobre la Sentencia Constitucional "0449/2011-R", o quizás el Tribunal de alzada quiso decir otra cosa o transcribir otro número de sentencia, por lo que corresponde a los Vocales explicar con claridad en su Auto, tomando en cuenta la obligación de motivación y fundamentación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Cornelius Thiessen Enns -hoy accionante- por la presunta comisión del delito de violación en estado de inconsciencia, el referido procesado y ahora accionante, planteó excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, mediante memorial presentado el 1 de abril de 2014, ante el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, donde se sustanció el juicio oral en su contra, alegando en lo principal que a ese momento el proceso tuvo una duración de cuatro años y siete meses, y que dicha mora procesal no le es atribuible ya que entre otras cosas no fue declarado rebelde; ello, a tiempo que enumeró y describió en cincuenta y siete puntos, diferentes actuados suscitados a partir de la denuncia presentada en su contra el 24 de agosto de 2009, hasta su notificación de 17 de enero de 2014, con el Auto de Vista de 15 de octubre que resolvió su apelación restringida contra la Sentencia condenatoria pronunciada en su contra (fs. 1224 a 1232 vta.).
- II.2.** Por Auto 29/2015 de 26 de marzo, los Jueces Técnicos del Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz -ahora codemandados-, resolvieron declarar improbadamente la excepción presentada, señalando en lo principal que es evidente que hasta la presentación de la misma transcurrieron más de cuatro años y siete meses de duración del proceso; sin embargo, no es suficiente el vencimiento del plazo previsto en la ley, siendo necesario que se demuestre que la demora es indiscutiblemente atribuible al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público, y que en el caso, el proceso tuvo una tramitación normal dentro de los plazos razonables, y que el entonces imputado no cumplió con la individualización de actuados procesales (fs. 1289 a 1292).
- II.3.** Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2015, el hoy accionante apeló

dicha Resolución, reiterando la relación de actuados expuesta en primera instancia -los cincuenta y siete puntos- añadiendo otros, exponiendo como agravios, los siguientes: **1)** La excepción planteada fue resuelta a casi un año de presentada, transcurriendo a la fecha más de cinco años y ocho meses de mora procesal; **2)** Todas las fallas procedimentales sucedidas en la tramitación del proceso y la mora procesal es imputable al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público como ha demostrado y especificado con claridad en su excepción de 4 de abril de 2014; **3)** El Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz no se molestó en revisar el proceso y menos la excepción planteada, rechazándola sin ningún fundamento; y, **4)** La suspensión de audiencias entre el Órgano Judicial y el Ministerio Público "...se computariza por más de cincuenta y ocho audiencias de suspensión..." (sic), que solicitaron los que no asistieron, tanto el Ministerio Público como los Jueces, Tribunal y los Jueces ciudadanos como la parte denunciante, por lo que pidió se declare probada la excepción (fs. 1298 a 1309 vta.).

II.4. En mérito a la referida apelación, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -hoy demandados-, pronunciaron el Auto de Vista 149 de 3 de junio de 2015, por el cual declararon admisible e improcedente la apelación presentada por el acusado ahora accionante contra el Auto 29/2015 de 26 de marzo, dictado por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal del mismo departamento, que rechazó la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (fs. 1330 a 1332 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos invocados en la presente acción tutelar, al negar a su turno, la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, con argumentos indebidos como: **i)** Observaciones a la auditoría jurídica, señalando que la misma no menciona a los causantes de la mora procesal y no indica fojas ni fechas; **ii)** Su supuesta inactividad en el proceso entendida como un acto de negligencia, presumiendo su culpabilidad; y, **iii)** El tipo de delito que se le acusa y por el que se le juzga, cuando ello no es un criterio válido para el análisis de procedencia de dicha excepción.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si lo alegado es evidente, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros Tribunales

La SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció lo siguiente: "*...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta*

consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del

ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales”.

III.2. Análisis del caso concreto

Expuesta la problemática supra y teniendo en cuenta los antecedentes procesales cursantes en obrados, de los cuales se tiene la interposición de una excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso por parte del acusado -ahora accionante- en un proceso penal por violación en estado de inconsciencia, el cual fue negado en primera instancia y luego de apelado, confirmado por el Tribunal de alzada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Previamente, debe aclararse que las supuestas vulneraciones en que hubiera incurrido el Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz a tiempo de resolver la referida excepción interpuesta por el hoy accionante en primera instancia, al contemplar un medio de impugnación a agotarse, cual es el de la apelación incidental, mismo que fue cumplido en el caso que nos ocupa, conlleva a que esta jurisdicción no pueda revisar su actuación, sino únicamente la del Tribunal de alzada, pues de proceder en la forma impetrada, implicaría un pronunciamiento paralelo al efectuado por este, lo cual ciertamente no resulta viable, razón por la cual no se analizará la actuación de dicho Tribunal de primera instancia.

Con esta aclaración, corresponde ingresar al análisis del Auto de Vista 149 de 3 de junio de 2015, pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -hoy demandados- en mérito a la apelación interpuesta por el acusado, hoy accionante, contra la Resolución que en primera instancia le negó la procedencia de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

Para ello corresponde referirnos al memorial de apelación presentado contra el Auto 29/2015 de 26 de marzo, en el que el ahora accionante además de reiterar la relación de actuados expuesta en primera instancia, destinada a demostrar que la mora procesal no le fuera atribuible, añadió como puntos de agravio, que: **a)** La excepción planteada fue resuelta a casi un año de presentada, transcurriendo a la fecha más de cinco años y ocho meses de mora procesal; **b)** Todas las fallas procedimentales sucedidas en la tramitación del proceso y la mora procesal es imputable al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público como ha demostrado y especificado con claridad en su memorial de interposición de dicha excepción, de 4 de abril de 2014; **c)** El Tribunal Octavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz no se molestó en revisar el proceso y menos la excepción planteada, rechazándola sin ningún fundamento; y, **d)** La suspensión de audiencias entre el Órgano Judicial y el Ministerio Público se computariza por más de cincuenta y ocho audiencias de suspensión que solicitaron los

que no asistieron, tanto el Ministerio Público como los Jueces, Tribunal y los Jueces ciudadanos como la parte denunciante, por lo que pide se declare probada la excepción.

Frente a dicha apelación, la citada Sala Penal Primera emitió el ya mencionado Auto de Vista 149, por el cual declaró admisible e improcedente la apelación presentada, confirmando en consecuencia, el rechazo a la excepción de extinción de la acción penal, alegando como fundamentos además del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la forma de determinación del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siempre que la dilación no sea atribuible al imputado, entre otros aspectos concurrentes, para determinar en el caso que:

- 1)** Si bien es cierto que este proceso penal se ha iniciado con la denuncia de 24 de agosto de 2009, y que a la fecha ya habrían pasado los tres años de dilación que establece el art. 133 del CPP, el impetrante realizó una auditoría jurídica de los actos dilatorios; sin embargo, debemos tomar en cuenta que el presente caso se trata de un hecho grave de violación en estado de inconciencia contra distintas mujeres que viven en la colonia Riva Palacio de la Brecha 07 campo 13, quienes manifestaron que fueron dormidas con un químico que rociaba el acusado en sus habitaciones y que al despertarse se daban cuenta que habían sido ultrajadas por el hoy accionante;
- 2)** No es suficiente demostrar el plazo vencido para que se opere la extinción de la acción penal, sino que es indispensable también probar que la demora o dilación fue negligente y que no responde a los medios de defensa por las partes; en el presente caso se produjo una demora pero resulta necesaria, no negligente porque desde un inicio de la investigación el imputado no asumió su defensa como correspondía, es decir, tomó una postura pasiva y esperó pacientemente que se cumplan los tres años de duración máxima para interponer incidente de extinción de la acción penal al amparo del art. 133 del CPP;
- 3)** Debe tomarse en cuenta que durante toda la investigación preliminar y preparatoria, el imputado adoptó una actitud pasiva, no asumió su defensa, lo que significa un acto contrario a lo establecido por la SC 0449/2011-R de 18 de abril, la misma que dice "...el imputado tiene la obligación de adoptar una actitud activa durante todo el proceso, hecho este que origina negligencia por parte del imputado en el proceso, y por ende dilación en el proceso penal con la finalidad de evadir la pena..." (sic), en ese entendido, el imputado simplemente esperó que los plazos se cumplan para pretender beneficiarse con la extinción de la acción penal;
- 4)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó tres criterios esenciales respecto a la extinción de la acción penal: **i)** La complejidad

del asunto; **ii)** La actividad procesal del interesado; y, **iii)** La conducta de las autoridades judiciales; criterios que han sido asimilados por el Tribunal Constitucional en la SC 0101/2004 de 14 de septiembre y en el Auto complementario "79/2004-ECA"; así también el Auto Supremo "444/2009" dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia ha acertado al señalar que no es suficiente el transcurso del proceso sino que debe considerarse la complejidad del caso y la pluralidad de imputados;

- 5)** Así también se debe verificar si existió riesgo contra la integridad física de la víctima, en este caso se trata de un delito de gravedad como lo es la violación agravada en estado de inconciencia, la cual se consumó utilizando un químico para dormir a las múltiples víctimas, poniendo en riesgo inclusive la integridad física de las catorce víctimas mujeres, "...es decir en todos esos casos violentos, se debe denegar la extinción de la acción penal" (sic);
- 6)** En el presente caso ya se dictó la Sentencia condenatoria de 9 de junio de 2012, la misma que ha sido recurrida de apelación restringida por el acusado -hoy accionante- y como consecuencia de ese recurso, el Tribunal Departamental de Justicia dictó el Auto de Vista de 15 de octubre de 2013, declarando improcedente la apelación restringida del acusado, asimismo, este planteó recurso de casación contra el referido Auto de Vista y actualmente el proceso penal se encuentra radicado ante el Tribunal Supremo de Justicia; y,
- 7)** Si bien el acusado ha realizado una auditoría jurídica de los actos procesales, la misma es subjetiva, unilateral y sesgada, ya que simplemente hace una relación cronológica de los actos procesales pero no realiza una auditoría completa de la mora procesal, con indicación de fecha y fojas, tampoco considera el descuento de las vacaciones judiciales colectivas conforme lo manda la última parte del art. 130 del CPP, por lo que el Tribunal a quo, al rechazar el incidente de extinción de la acción penal procedió correctamente.

Con relación a dichos fundamentos, el accionante cuestiona en la presente acción tutelar, que los mismos resultan ciertamente incoherentes y por ende, lesivos a sus derechos fundamentales aquí invocados, debido a que, por un lado, no se habría analizado ni considerado la auditoría jurídica presentada de su parte en ambas instancias, desmereciendo de ella su falta de especificidad en la indicación de fojas y fechas de actuados procesales, así también una indebida invocación de un razonamiento jurisprudencial por el cual se le reprocha el no haber asumido un rol activo durante el proceso, lo que para su persona implica una presunción de culpabilidad que le atribuye la carga probatoria de la acusación penal, y finalmente, la consideración de la naturaleza del delito, como argumento esencial para negarle la extinción de la acción impetrada.

Del análisis del citado Auto de Vista, con relación a las supuestas indebidas observaciones efectuadas a la auditoría jurídica presentada de su parte, se advierte que lo razonado por el Tribunal de alzada no resulta de modo alguno arbitrario, pues por un lado, este Tribunal a través de la jurisprudencia constitucional reiterada estableció que la carga probatoria en solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponde a la parte solicitante, lo que implica que para el caso que nos ocupa, la auditoría jurídica debe reflejar de manera convincente que en la tramitación de la causa, las dilaciones suscitadas son en su mayor parte de entera responsabilidad del sistema procesal penal, incluidos Fiscales y autoridades jurisdiccionales.

En el caso, cuando el Tribunal de alzada, advierte que dicha auditoría jurídica, es sesgada y subjetiva, no se evidencia que ello constituya un fundamento irrazonable, pues la relación de cincuenta y siete puntos descrita en primera instancia y ampliada en vía de apelación incidental, si bien hace referencia a audiencias suspendidas y otras resoluciones pronunciadas supuestamente fuera de plazo, no menciona aquellas que serían de responsabilidad de la defensa como las ausencias del accionante a diferentes actuados procesales, ya sea por inasistencia de su abogado defensor o por haberse negado a asistir a audiencia, siendo que la misma se realizaba en el Centro de Rehabilitación "Palmasola", conforme lo exponen las víctimas constituidas aquí como terceras interesadas.

Ello supone que, la demostración del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y el consiguiente beneficio de extinción de la acción a favor del procesado, tiene que necesariamente devenir de un análisis objetivo en el que, de haberse suscitado dilaciones atribuibles tanto a la defensa como a las autoridades jurisdiccionales y la complejidad del caso, entre otros aspectos, la autoridad jurisdiccional advierta con claridad que la vulneración del principio de plazo razonable sea más reprochable a las autoridades fiscales y judiciales que a la defensa del acusado, y que la determinación de dicha negligencia subsista a pesar de la complejidad del asunto, que en el caso resulta evidente.

En ese sentido, no resulta arbitrario el rechazo de dicha excepción cuando la autoridad jurisdiccional advierte que la auditoría jurídica presentada no cumple con la objetividad necesaria para ponderar la actuación de las partes y la complejidad del asunto, peor aún si como ocurre en el caso que nos ocupa, el accionante no ha cumplido con exponer de manera objetiva todos los actuados procesales, incluso aquellos que le serían atribuibles y eventualmente fuesen o no dilatorios.

Por otra parte, con relación a la supuesta inactividad del procesado en la sustanciación de la causa, la cual en su criterio fue asumida como negligencia por parte del Tribunal de alzada, si bien es evidente que dicha apreciación resulta de inicio errada; sin embargo, al tratarse de una

valoración que forma parte del análisis conjunto de procedencia de esta acción, no resulta un argumento gravitante en la resolución final, ya que la misma está supeditada a la demostración objetiva que, la alegada vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea demostrada a través de elementos objetivos, como una auditoría jurídica completa, más aún tomando en cuenta que en el caso, el proceso penal tiene pendiente el último recurso ordinario previsto por el procedimiento penal como es el recurso de casación, extremo que también fue alegado por el Tribunal de alzada, conforme se evidencia en el inc. 6) del Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional.

Ocurre lo propio con relación a la supuesta indebida consideración de la naturaleza del delito que se le acusa, para determinar la improcedencia de la excepción de extinción de la acción, pues el mismo tampoco gravita como razón principal que funda el rechazo aquí reclamado, por lo cual, su consideración ya sea que fuere errada o no, no trasciende al ámbito de actuación de esta jurisdicción, pues aún sin dicha consideración, la observación de la carga argumentativa del ahora accionante respecto a que el vencimiento de duración máxima del proceso solo fuera atribuible a las autoridades fiscales y jurisdiccionales, subsiste como razón primigenia de la denegatoria pronunciada, por lo cual, no se advierte que el Auto de Vista 149 haya vulnerado los derechos del ahora accionante, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder en parte** la tutela solicitada, no adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 44 de 3 de noviembre de 2015, cursante de fs. 1733 a 1738 vta., pronunciada por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

